

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.g) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos públicos locales por la ocupación de los mismos con los elementos definidos en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

1. Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y a cuyo favor se otorguen las oportunas licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin autorización.
2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la cantidad resultante de aplicar la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. A efecto de la aplicación de esta tarifa las vías públicas de este municipio se clasifican en una categoría.
3. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Ocupación de la vía pública con mercancías:

Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público local con materiales u otros elementos de su actividad , vagones, container, vehículos, etc, por cada m2 o fracción, al día: 25 pesetas, **0,2000 euros (€)** 0.150252 euros (€).

Tarifa 2ª.- Ocupación con materiales de construcción:

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con escombros, materiales de construcción, etc, por cada m2 o fracción, al día: 45 pesetas, **0,4000 euros (€)** 0.270454 euros (€).

Tarifa 3ª.- Vallas, puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos:

a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por cada m2 o fracción, al día: 45 pesetas, **0,40,00 euros (€)**.

b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada elemento y día: 125 pesetas, **0,8000 euros (€)** 0.751262 euros (€).

c) **Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con andamios y otros elementos análogos, por cada por cada m2 o fracción, al día: 0,80 euros (€).**

Artículo 6º.- Gestión.

1 Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º de esta Ordenanza, y formular declaración en la que conste la situación o ubicación del disfrute o aprovechamiento, la superficie a ocupar, los elementos que se van a instalar y la duración prevista del mismo.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose un plazo para subsanarlas y se girarán, en su caso, los ingresos complementarios que procedan.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderán prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de pagar la tasa.

5. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

6. La liquidación practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia.

7. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

8. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7º de esta Ordenanza, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 7º.- Devengo

1. Esta tasa se devenga por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, exigiéndose el depósito previo, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. El periodo impositivo comprenderá el período determinado en la licencia otorgada o, a falta de ésta, por el de la duración efectiva de la ocupación o uso del dominio público de que se trate en cada caso.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento especial gravado por esta ordenanza no se desarrolle, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8º. Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 9º. Liquidación y pago.

1. Esta tasa se liquidará de acuerdo con los siguientes supuestos:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las mismas.

2. El pago de esta tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En caso de que los aprovechamientos se realicen sin licencia, se girará la oportuna liquidación al beneficiario, que habrá de hacer efectivo el pago en los plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

1. Si como consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de uso público, conforme a lo previsto en el artículo segundo de esta ordenanza, llevase aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos.

3. Este Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente las indemnizaciones o reintegros a que se refiere el presente artículo.

4. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia